

- N(E) 89.01.89.1
N(E) 89.01.89.3
- N(E) 89.01.93.2
N(E) 89.01.94.5
N(E) 89.01.94.7
- Debe decir:
«N(E) 89.01.94.3
- N(E) 89.01.87
N(E) 89.01.89.1
N(E) 89.01.89.3
- N(E) 89.01.93.2
N(E) 89.01.94.5
N(E) 89.01.94.7
- cuya eslora en cubierta exceda de 9 m.
--- hasta 9 m de eslora en cubierta.
- los demás, de una longitud:
-- de 7,5 m o menos.
-- de más de 7,5 m:
--- cuya eslora en cubierta exceda de 9 m.
--- hasta 9 m de eslora en cubierta.
.....»
- hasta 9 m de eslora en cubierta.
- bb) Los demás:
- de vela, incluso equipados con motor auxiliar, de una longitud:
-- de 7,5 m o menos.
-- de más de 7,5 m:
--- cuya eslora en cubierta exceda de 9 m.
--- hasta 9 m de eslora en cubierta.
- los demás, de una longitud:
-- de 7,5 m o menos.
-- de más de 7,5 m:
--- cuya eslora en cubierta exceda de 9 m.
--- hasta 9 m de eslora en cubierta.
.....»

Página 2418 (primera columna), donde dice:

«N(E)(F) 92.11.48.1
N(D)

- los demás.
cc) Los demás:
.....»

Debe decir:

«N(E)(F) 92.11.48.1

- los demás.
cc) Los demás:
.....»

En la misma página (segunda columna), donde dice:

«bb) los demás:
- cintas magnéticas de anchura igual o superior a 25 mm, etc.
- cintas de musicasete.
- cintas de videocasete.
- los demás.

92.12.39.3
92.12.39.5
92.12.39.7
92.12.39.9

Debe decir:

«92.12.39.3
N(E) 92.12.39.5
N(E) 92.12.39.7
92.12.39.9

bb) los demás:
- cintas magnéticas de anchura igual o superior a 25 mm, etc.
- cintas de musicasete.
- cintas de videocasete.
- los demás.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4838 *ORDEN de 4 de febrero de 1987 por la que se amplía el plazo para la confección del censo de artes de pesca en aguas del caladero canario, de acuerdo con el Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en las aguas del caladero canario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de 24 de octubre de 1986, establece en su artículo 4.1 que sólo podrían dedicarse a la pesca con nasa aquellas embarcaciones que en el momento de publicarse esta normativa lo venían haciendo, concediéndoseles un plazo de tres meses para que cada armador

formulara una declaración jurada, que sería presentada en la respectiva Cofradía de Pescadores, en la cual indicaría el número de nasas que venía utilizando, dimensiones, zona y profundidad donde habitualmente pescaba con las mismas, con cuyos datos se procedería posteriormente a la confección de un censo.

La disposición transitoria tercera del aludido Real Decreto establece, igualmente en el plazo de tres meses, contados a partir del siguiente día de la publicación del mismo, todos aquellos armadores y pescadores que estuvieran en posesión de cualquier tipo de arte deberían formular una declaración jurada para la confección de un censo específico.

En la puesta en práctica de esta previsión se ha demostrado que el plazo es insuficiente, debido en parte a la novedad de la citada normativa y el proceso que supone la confección del aludido censo, por lo que, una vez oídos los sectores pesqueros afectados, se hace aconsejable abrir un nuevo plazo para las declaraciones juradas a que hace referencia el artículo 4.1 y la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2200/1986.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 2200/1986, que faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las disposiciones de desarrollo oportunas, dispongo:

Artículo único.—Se abre un nuevo plazo para la formulación por parte de los armadores y pescadores de las declaraciones juradas para la posterior confección del censo, que se establece en el artículo 4.1 y disposición transitoria tercera del Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre, hasta el día 30 de abril de 1987.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4839 REAL DECRETO 2802/1986, de 12 de diciembre de trasposos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Universidades.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y completado por la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias en materia de titularidad estatal, establece en su artículo 34, la competencia plena de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30, del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Reunida la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto para la Comunidad Autónoma de Canarias adoptó en su reunión el día 17 de septiembre de 1985, el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía, de fecha 17 de septiembre de 1985, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los servicios e instituciones y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 1 y 4 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada que figura como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los Servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo, que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación cuatro, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1987, destinados a financiar los servicios traspasados a las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del

Ministerio de Educación y Ciencia, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario de la Comunidad Autónoma de Canarias», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 17 de septiembre de 1985 se adoptó acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de los servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, ratificado en Comisión Mixta de 18 de febrero de 1986, en los términos que a continuación se indican:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia:

La Constitución en su artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la misma, podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos estatutos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y completado por la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 34 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30, del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre traspaso de servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Canarias.

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan:

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones derivadas de su Estatuto de Autonomía y las reconocidas por la Ley de Reforma Universitaria a las Comunidades Autónomas y, en particular, las siguientes:

a) La Comunidad Autónoma asumirá las funciones de registro, reconocimiento y tutela de fundaciones docentes universitarias que tengan domicilio en la Comunidad Autónoma de Canarias y desarrollen sus funciones principalmente en la misma.

b) La Comunidad Autónoma asumirá, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado, la gestión de becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Corresponderá igualmente a la Comunidad Autónoma la gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado:

La Administración del Estado se reserva las competencias, servicios y funciones que le reconoce la Constitución y leyes orgánicas y en particular las siguientes:

a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia